

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORA:

***** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
**VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

EXPEDIENTE:
1336/26-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL.

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**.
Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el trece de abril de dos mil veintiséis, por medio del cual el C. *****
*****, en representación legal de *****
*****, demandó la nulidad de la resolución recaída al

¹ Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

recurso de revisión contenido en el oficio *****, de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, por medio del cual el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió confirmar la resolución *****, de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Coordinador de Sanciones Administrativas C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$*****, por violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

2°. Mediante proveído de **siete de mayo de dos mil veintiséis**, previo cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la autoridad presentó su contestación de demanda, la cual se tuvo por contestada mediante proveído de **dos de julio de dos mil veintiséis**, por lo que al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se le concedió el término a las partes a efecto de que formularan sus alegatos; el cual fue notificado el nueve de julio de dos mil veintiséis.

4°. Seguido el trámite del presente juicio y transcurrido el plazo concedido para que las partes rindieran sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se somete a consideración de esta Sala la resolución del presente asunto, en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3°**, **fracciones IV y XIII**, 28 fracción II y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50**, **fracción III**, **inciso a)**, **numeral**

2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada **precisada** ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de esta que efectuó la parte actora y por el reconocimiento de esta por parte de la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica procesal se estima necesario, antes de proceder al análisis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve se demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, por medio del cual el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió confirmar la resolución *********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Coordinador de Sanciones Administrativas C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ *********, por violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

Artículo 1º. [...]

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(...)

Artículo 50. [...]

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. [...]

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la jurisprudencia 2a. /J. 32/2003 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**²

² JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

5

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.”**³

REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Consultable con el registro digital 184472 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

³ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Sin que lo anterior obligue a esta Sala al estudio de oficio de los argumentos plateados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revisión) que no fueron reiterados en el escrito inicial de demanda pues no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis I.7o.A.709 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el rubro: **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.”**⁴

impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

Consultable con el identificador 34139 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

⁴ **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

7

CUARTO. Esta Sala procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad primero y tercero formulados por la actora en su escrito de demanda, en los que esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal toda vez que:

En el **primer concepto de nulidad**, la actora sostiene que es ilegal la multa impuesta, por ser violatoria de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en relación con el principio *non bis in ídem*, toda vez que tanto la metodología documentada para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales (MDPO) como la clasificación y ponderación de determinados depósitos dentro de los flujos de entrada de efectivo constituyen componentes técnicos del mismo mecanismo regulatorio de determinación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez (CCL). No se trata, pues, de dos obligaciones desvinculadas entre sí, sino de dos aspectos normativamente diferenciados, pero funcionalmente integrados, de un solo proceso técnico.

De acuerdo con el propio oficio de emplazamiento, ambas conductas se vincularon directamente con la determinación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez (CCL), pues la multa se refirió a la forma en que el banco determinó el MDPO para efectos de los flujos de salida de efectivo, mientras que la otra se refirió a la forma en que ponderó determinados depósitos para efectos de los flujos de entrada de efectivo y que, por lo tanto, ambas conductas derivan de una misma visita de inspección, fueron detectadas en una misma revisión técnica, se imputaron en un mismo oficio de emplazamiento, se fundaron en el mismo artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, se insertan en el mismo régimen técnico de liquidez

podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.

Consultable con el registro digital 164008 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

y repercuten, de manera directa, en un mismo cálculo regulatorio del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

En el **tercer concepto de nulidad**, la actora sostuvo que la autoridad demandada pretende encuadrar la conducta atribuida en el supuesto previsto en el artículo 108, fracción V, inciso k), de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96 Bis 1 del referido ordenamiento, el cual establece la obligación de las instituciones de banca múltiple de cumplir con los requerimientos de liquidez determinados conforme a las disposiciones de carácter general aplicables.

No obstante, del análisis integral de la resolución sancionatoria y de la dictada en instancia de revisión se advierte que los hechos que la autoridad tiene por acreditados no corresponden a un incumplimiento de los referidos requerimientos de liquidez, sino, en todo caso, a presuntas deficiencias en la metodología empleada para la estimación del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, así como a inconsistencias en la clasificación y ponderación de determinados elementos utilizados en el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez.

En este sentido, las imputaciones formuladas por la autoridad se centran en aspectos tales como la ausencia de una metodología documentada, la falta de modelos estadísticos robustos, la omisión de considerar indicadores operacionales del cliente y diversas observaciones derivadas de la evaluación técnica independiente, todos ellos vinculados con los lineamientos previstos en el artículo 11, fracción V, de las Disposiciones de carácter general aplicables y en el Anexo 12 de las mismas.

Sin embargo, tales elementos no constituyen, por sí mismos, el incumplimiento de los requerimientos de liquidez a que se refiere el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino que forman parte de las reglas técnicas y metodológicas para la determinación de uno de los componentes del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, cuya relevancia normativa se inserta exclusivamente en el cálculo integral de dicho indicador.

Al respecto, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada sosteniendo que en el oficio de emplazamiento, como

se refirió previamente, se imputaron a la hoy demandante dos conductas, es decir, dos hechos distintos, ya que la omisión de omitir contar con una metodología en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos para poder determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, debe interpretarse como una falta a controles de la Sociedad, mas no se traduce como una conducta que implica el asiento contable incorrecto de acuerdo a las Disposiciones, aspecto que sí se adecúa a la segunda conducta precisada en el Oficio de Emplazamiento pues ésta consistió en determinar incorrectamente el flujo de entradas en efectivo.

Asimismo, como se aprecia de la fundamentación del oficio de sanción, la conducta imputada por esta Comisión en el Oficio de Emplazamiento sí está prevista en los artículos mencionados en éste, particularmente, las sanciones impuestas se encuentran relacionadas con faltas a las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores orientadas a preservar la estabilidad del sistema financiero mexicano.

A juicio de esta Sala, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de los argumentos de mérito, es importante señalar que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁵

⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

*****. ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

11

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el propio acto de molestia.

Con base en lo anterior, se procede a precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio ***** , de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, por medio del cual el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resolvió confirmar la resolución ***** , de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Coordinador de Sanciones Administrativas C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$ ***** , por violaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

En relación con los fundamentos y los motivos de las conductas irregulares atribuidas a la actora, en este considerando se procede al análisis de los argumentos de la actora en los que esencialmente sostiene que las acciones u omisiones cuya comisión se le atribuye a la actora no encuadran en ninguno de los supuestos de infracción en que se funda el acto impugnado.

Razón anterior por la cual, en el presente considerando **se fija como controversia a dilucidar**, si en la especie la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la tipicidad de las conductas irregulares que le fueron atribuidas a la actora y por las cuales fue sancionada.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, **se considera necesario atender al principio de tipicidad** que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas.

Al respecto, es necesario comenzar por señalar que en la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), que lleva por rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”**⁶, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad; y que los dos últimos valores son consideradas, a su vez, vertientes del principio de tipicidad.

Así, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

⁶ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

13

En ese sentido, es importante el análisis del principio de tipicidad, como principio derivado del diverso de legalidad, en sus dos vertientes: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad. Lo anterior con la modulación necesaria para poder aplicar el principio de tipicidad a las infracciones y sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**⁷, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el principio de tipicidad puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y que ese principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

⁷ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

También es importante precisar que, sobre el principio de tipicidad aplicado a las sanciones que se imponen en el procedimiento administrativo sancionador, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, emitió la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), de rubro: **“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.”**⁸

En los términos de la tesis transcrita, el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa.

⁸ **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

15

En consecuencia, las infracciones y las sanciones tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), y, además, deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

No obstante, señala el referido Tribunal Colegiado, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Además, continúa señalando el Tribunal Colegiado, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En consecuencia, al emitirse una resolución sancionatoria dentro de un procedimiento administrativo sancionador, **la sancionadora tiene la obligación de precisar el tipo a través de la tarea de subsunción** en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la

subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

En conclusión, el principio de tipicidad es plenamente aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, y dicho principio exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, por lo cual, es indispensable que en el análisis de los fundamentos y motivos del acto administrativo se determine si la autoridad sancionadora cumple con las dos vertientes del principio de tipicidad: 1) Como estándar de previsibilidad de la conducta por parte del infractor, y 2) Como estándar de proscripción de la arbitrariedad de la autoridad.

Asimismo, toda vez que, en ocasiones, la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa en el artículo que describe la infracción; es válido que se module el principio de tipicidad, de forma tal que la autoridad sancionadora, para acreditar la conducta atribuida al procesado, se acompañe de lo dispuesto por los diversos artículos de la propia ley aplicada o de sus disposiciones reglamentarias, de tal forma que se permita al gobernado la previsibilidad con suficiente grado de seguridad de las conductas infractoras y las sanciones que le recaigan.

Una vez detallado el principio de tipicidad, sus dos vertientes (como estándar de previsibilidad y como estándar de proscripción de la arbitrariedad), y la forma en que una autoridad sancionadora debe tipificar la infracción vía la subsunción, esta Sala procede al análisis de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, detallados previamente, con el fin de determinar si la demandada cumplió con la fundamentación y motivación adecuada de la tipificación de la conducta irregular que le atribuyó a la hoy actora.

Como primer elemento, se precisa que la constatación de los hechos por parte de la sancionadora derivó del ejercicio de las facultades de inspección; cuyas infracciones fueron calificadas e informadas por la demanda a la actora mediante el oficio de derecho de audiencia
 ***** de trece de marzo de dos mil veinticinco.

Al respecto, esta Sala en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, concede valor probatorio pleno a los hechos y circunstancias narradas por la demandada en el emplazamiento de referencia, **correspondiendo a la actora la carga de la prueba para efectos de desvirtuar los hechos irregulares que se le imputan**, pues además ésta reviste de presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I-J-204, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro “**ACTAS DE INSPECCIÓN.**”⁹, así como la tesis III-TASS-1508, también del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**”¹⁰

En ese sentido, conforme a la resolución recurrida en relación con el oficio de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, como **segundo elemento**, se advierte que la demandada atribuyó a la hoy actora la conducta irregular que consistió en:

⁹ **ACTAS DE INSPECCIÓN.-** Cuando la autoridad demandada aporta como prueba de la existencia de infracciones un acta de inspección, no se está en el caso de invertir la presunción de validez establecida en favor de la resolución administrativa impugnada; y relevar al infractor, si niega en su demanda los hechos consignados por el inspector, de la carga de la prueba que impone la fracción IV del artículo 201 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si la Sala sentenciadora concede al acta pleno valor probatorio no viola la jurisprudencia de 12 de mayo de 1941, ni la de 6 de mayo de 1942 que concede a las actas de inspección aunque no satisfagan las formalidades requeridas por el artículo 16 Constitucional, el valor probatorio que derive de la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso y de las probanzas que se rindan, apreciación que compete a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Consultable con el identificador 6184 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹⁰ **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)

Consultable con el identificador 24338 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

Advirtiéndose que con la actualización de la conducta descrita consistente en la omisión de contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales (MDPO), toda vez que el MDPO no se estima mediante modelos estadísticos robustos que no solo dependan de la tasa de interés que esa Sociedad pague por estos depósitos, sino de indicadores sobre las actividades realizadas por el cliente en la prestación de servicios de compensación, custodia o administración de efectivo que provea para determinar las necesidades operacionales de dicho cliente; la hoy actora transgredió lo dispuesto por el artículo 96 Bis 1, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 11, párrafo, primero, facción V, párrafos primero y último de las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple, así como el anexo 12 de los Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar el monto de dinero de depósitos con propósito operacional para determinar los flujos de salida, preceptos que establecen:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 96 Bis 1.- Las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emitan de forma conjunta, de conformidad con las directrices que establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de esta Ley.

Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple

Artículo 11.- Las Instituciones, para determinar el flujo total de salida de efectivo, deberán observar lo siguiente:

...

V. Para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, las Instituciones deberán contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos; la cual deberá tomar en cuenta la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales,

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

19

así como los patrones de uso de los recursos que las integren. La metodología deberá incluir también una evaluación de la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y evaluar la posibilidad de que el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés. En caso de no contar con dicha metodología, las Instituciones no podrán clasificar los depósitos a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, ni total ni parcialmente, como parte del Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales.

...

Cuando a juicio de la Comisión, la metodología antes referida no considere los lineamientos descritos en el Anexo 12 o no refleje el monto que efectivamente es estable de conformidad con el comportamiento histórico de la cuenta, podrá ordenar modificaciones a dicha metodología, revisiones más frecuentes a la misma por los terceros independientes o por el evaluador interno, o bien ordenar la designación de las personas que actúen como evaluadoras internas o la contratación de un tercero externo independiente distintos a los que hubiere designado la Institución para realizar dichas revisiones, o bien, que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, de conformidad con las presentes disposiciones, estableciendo plazos para ello.

Anexo 12

Lineamientos que debe cumplir la metodología para estimar el monto de dinero de depósitos con propósito operacional para determinar los flujos de salida.

La metodología tendrá como objeto identificar el Monto de los Depósitos con Propósitos Operacionales (MDPO) que las personas morales mantendrían en la Institución, aun presentándose un escenario de estrés idiosincrático para la Institución que mantiene los depósitos. Para lo cual se deberá analizar la estabilidad de los saldos en las Cuentas de Depósitos con Propósitos Operacionales, los patrones de uso de los recursos que las integren, así como la forma en que los clientes están administrando los recursos de dichas Cuentas de Depósito con Propósitos Operacionales y la posibilidad de que el MDPO pudiera disminuir considerablemente en episodios de estrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción V, de las presentes disposiciones.

...

El MDPO deberá ser estimado mediante modelos estadísticos robustos que no solo dependan de la tasa de interés que la institución pague por estos depósitos, sino de indicadores sobre las actividades realizadas por el cliente en la prestación de servicios de compensación, custodia o administración de efectivo que provea, para determinar las necesidades operacionales de dicho cliente.

(...)

Como se puede observar, el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito impone a las instituciones de banca múltiple el deber de cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezcan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México mediante disposiciones generales.

A su vez, el artículo 11, fracción V, de las Disposiciones exige que, para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, la institución cuente con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos, la cual debe considerar la estabilidad de los saldos, los patrones de uso, la forma de administración de los recursos por los clientes y la posibilidad de disminución en estrés.

Finalmente, el Anexo 12 refuerza esa exigencia al establecer que el MDPO debe estimarse mediante modelos estadísticos robustos que no dependan solo de la tasa de interés, sino también de indicadores sobre las actividades realizadas por el cliente en servicios de compensación, custodia o administración de efectivo.

Ahora bien, como **tercer y cuarto elemento a considerar para la tipificación**, se precisa que la demandada precisó que con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la hoy actora como institución de banca múltiple, la enjuiciante actualizó la infracción y procedió a imponer la multa en términos de lo dispuesto por el artículo 108, fracción V, inciso k), de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 108.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

...

V. Multa de 30,000 a 100,000 días de salario:

...

k) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 96 Bis 1 de esta Ley, así como por las disposiciones de carácter general que emanan de este.

(...)

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

21

Es con base en los **cuatro elementos anteriores**, consistentes en la constatación de hechos, determinación de las conductas irregulares, los supuestos de infracción y las sanciones correspondientes, que esta Sala considera infundado el tercer concepto de nulidad en estudio, pues se aprecia que la enjuiciada procedió legalmente a subsumir los supuestos fácticos observados durante el ejercicio de sus facultades de inspección y sí realizó la descripción del tipo de infracción derivado del incumplimiento de obligaciones a cargo de la actora como institución de banca múltiple.

Se considera lo anterior, toda vez que la conducta descrita **sí es típicamente subsumible** en la infracción administrativa que deriva del artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 11, fracción V, de las Disposiciones de liquidez y el Anexo 12, porque la obligación no se agota en “tener” una metodología, sino en contar con una metodología documentada que incorpore los elementos técnicos expresamente exigidos por la norma.

Bajo esa estructura normativa, la conducta atribuida no consiste en una deficiencia formal, sino en la omisión de cumplir el contenido técnico mínimo del método exigido por la regulación; en consecuencia, si la metodología documentada no existe, o existe pero no incorpora variables distintas a la tasa de interés y omite indicadores sobre la actividad operativa del cliente, entonces no satisface el estándar reglamentario para estimar el MDPO. En consecuencia, la conducta se actualiza como incumplimiento directo de una obligación específica y verificable, sin necesidad de acudir a interpretaciones extensivas o analógicas.

En suma, la conducta atribuida a la actora consiste en haber omitido contar con una metodología documentada en sus políticas y procedimientos de administración integral de riesgos para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales, metodología que debía atender a la estabilidad de los saldos, a los patrones de uso de los recursos,

a la forma en que los clientes administran dichos recursos y a la posibilidad de que el monto disminuyera en episodios de estrés. Por lo tanto, esa omisión sí transgrede el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 11, fracción V, párrafos primero y último, de las Disposiciones de carácter general sobre los requerimientos de liquidez para las instituciones de banca múltiple, así como el Anexo 12, pues el MDPO debe estimarse mediante modelos estadísticos robustos que no dependan únicamente de la tasa de interés, sino también de indicadores vinculados con las actividades del cliente en la prestación de servicios de compensación, custodia o administración de efectivo.

Ahora bien, la actora sostiene que el artículo 11, fracción V, tercer párrafo, de las mencionadas Disposiciones señala de manera expresa que cuando a juicio de la Comisión, la metodología utilizada para determinar el MDPO no considere los lineamientos descritos en el Anexo 12, podrá ordenar modificaciones a dicha metodología, revisiones más frecuentes por los terceros independientes o por el evaluador interno, o bien que se reduzca el monto que se incluye como Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales para propósitos del cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, estableciendo plazos para ello. De lo que se desprende que el propio marco normativo delimita las consecuencias jurídicas aplicables a eventuales deficiencias metodológicas, configurando un régimen de naturaleza correctiva y no sancionadora.

El argumento es **infundado**, porque el tercer párrafo del artículo 11, fracción V, de las Disposiciones, regula una facultad de supervisión y corrección técnica de la Comisión, la cual no excluye ni sustituye el régimen sancionador previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, de ahí que el hecho de que la norma prevea medidas como ordenar modificaciones, revisiones más frecuentes o la reducción del monto reconocido para efectos del coeficiente de cobertura de liquidez, ello no implica que esas sean las únicas consecuencias posibles frente al incumplimiento, ni mucho menos que quede excluida la imposición de la multa cuando se actualiza la infracción legalmente tipificada.

En efecto, el artículo 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito impone a las instituciones de banca múltiple el deber de cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez establecidos por la

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

23

Comisión y el Banco de México mediante disposiciones generales, mientras que el artículo 108, fracción V, inciso k, prevé expresamente como infracción sancionable el incumplimiento de ese mandato y de las disposiciones que de él emanan. Por tanto, la previsión contenida en el artículo 11, fracción V, tercer párrafo, de las disposiciones no tiene un alcance excluyente ni deroga la consecuencia punitiva prevista en la ley, únicamente habilita a la autoridad para adoptar medidas de ajuste o corrección cuando advierta deficiencias metodológicas, sin perjuicio de que, acreditada la infracción, proceda la sanción correspondiente.

Por otra parte, la actora sostiene que es ilegal la multa impuesta, por ser violatoria de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en relación con el principio *non bis in ídem*, toda vez que tanto la metodología documentada para determinar el Monto de Depósitos con Propósitos Operacionales (MDPO) como la clasificación y ponderación de determinados depósitos dentro de los flujos de entrada de efectivo constituyen componentes técnicos del mismo mecanismo regulatorio de determinación del Coeficiente de Cobertura de Liquidez (CCL). No se trata, pues, de dos obligaciones desvinculadas entre sí, sino de dos aspectos normativamente diferenciados, pero funcionalmente integrados, de un solo proceso técnico.

El argumento es **infundado**, ya que aunque ambas resoluciones derivan del mismo emplazamiento y se relacionan con el mismo marco regulatorio del coeficiente de cobertura de liquidez, la prohibición de *non bis in ídem* no se actualiza por la sola coincidencia del procedimiento de origen ni por la conexidad entre las obligaciones examinadas, sino únicamente cuando existe identidad plena de sujeto, hecho y fundamento sancionador en dos atribuciones punitivas distintas por la misma infracción.

Se considera lo anterior, toda vez que en la resolución recurrida e impugnada en este juicio, la autoridad sancionó una conducta específica: la

omisión de contar con una metodología documentada para determinar el MDPO conforme a los parámetros del artículo 11, fracción V, de las Disposiciones y su Anexo 12, particularmente en lo relativo a modelos estadísticos robustos e indicadores vinculados con la actividad operativa de los clientes. En cambio, la segunda resolución alude a otra vertiente técnica del mismo sistema, referida a la clasificación y ponderación de depósitos dentro de los flujos de entrada de efectivo, lo que permite advertir que no se trata del mismo hecho infractor, sino de obligaciones normativas distintas, con elementos de acreditación también distintos.

Por ello, la coincidencia del objetivo regulatorio relativo al cálculo del CCL, no basta para estimar que exista duplicidad sancionadora, porque el principio *non bis in ídem* protege frente a una doble sanción por el mismo hecho y no frente a sanciones distintas por incumplimientos autónomos, aunque sean conexos.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala concluye que contrario a la afirmación de la actora, no se advierte una violación al principio de tipicidad, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de la fracción V, del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta Sala estima **infundados** los conceptos de nulidad en estudio.

QUINTO. Esta Sala procede al estudio del segundo concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que el hecho de que la autoridad haya optado por imponer el mínimo de la multa prevista en la norma no la eximía de la obligación de motivar por qué, atendiendo a las circunstancias del caso, resultaba procedente imponer una sanción económica y no la amonestación prevista en el propio artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada, aduciendo esencialmente que no era factible detallar los aspectos previstos en el artículo 107 Bis, fracción III, de la

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

25

Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que se impuso la multa mínima prevista en el diverso artículo 108, fracción V, inciso k), de la referida Ley.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación es **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, se precisa que con la actualización de la conducta irregular observada por la sancionadora, la actora se hizo acreedora a **una multa** por la cantidad de \$*****
*, impuestas en términos del artículo 108, fracción V, inciso k), de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé como multa mínima la equivalente a ***** veces la Unidad de Medida y Actualización respectivamente.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada aplicó una multa en el monto mínimo legalmente establecido para ello, por lo que no está obligada a profundizar sobre los elementos de individualización de las sanciones y, por tanto, tampoco estaba obligada a darle a conocer a la promovente las constancias que tomó en consideración para considerarla de acreditada solvencia.

En efecto, al imponerse una multa mínima, la autoridad no está obligada a motivar por qué impuso dicho monto, o considerar los elementos a que se refiere la actora, siendo suficiente que se indique la verificación de las infracciones y la adecuación del dispositivo legal que establece la sanción; sin que sea menester que, además, se expresen las razones concretas que la llevaron a imponer las multas en el importe mínimo previsto en la norma de referencia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis XIII.2o. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder

Judicial de la Federación de rubro: **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.”**¹¹

En ese orden de ideas, si para considerar que la multa se encuentran debidamente fundada y motivada, basta que la autoridad señale el dispositivo legal que contemple la infracción cometida y su sanción — fundamentación—, así como que compruebe la conducta infractora — motivación—, sin que sea necesaria la mención de los elementos particulares del infractor utilizados para establecer el monto de la multa, al decretarse la sanción mínima señalada por la legislación aplicable.

Sirve como sustento, el precedente V-P-2aS-254, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA”**.¹²

Sin embargo, tal y como lo argumenta la actora, la demandada debió considerar lo dispuesto por el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de la imposición de la sanción respectiva.

¹¹ **MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Consultable con el registro digital 195324 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

¹² **MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.**-Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

Consultable con el identificador 29580 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

27

Consecuentemente, la *litis* a dilucidar consiste en resolver si el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, consagra la facultad discrecional o reglada, relacionada con el hecho de que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la autoridad “debe” o “puede” imponer una sanción además de amonestar al infractor, o solamente amonestarlo considerando sus antecedentes personales.

Ahora bien, el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone lo siguiente:

“Artículo 109 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores “podrá” sancionar y amonestar al infractor o bien solamente amonestarlo; asimismo, para efectos de lo anterior, se precisa que la sancionadora debe tomar en cuenta:

1. Sus antecedentes personales;
2. La gravedad de la conducta;
3. Que no cuente con elementos que demuestren afectación a terceros o al propio sistema financiero;
4. Que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, y
5. Existencia de atenuantes.

En virtud de lo anterior, esta Sala advierte que el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe ser entendido en el sentido de que siempre que se actualicen los presupuestos que la propia norma prevé,

la autoridad sancionadora deberá abstenerse de imponer la sanción, es decir, contiene una faculta reglada y no una facultad discrecional a cargo de la autoridad, aun cuando contenga el vocablo “podrá”, pues este deber ser entendido bajo el reconocimiento de que la autoridad esta facultad legalmente para ejercer su actuar, pero de ninguna manera, como una mera posibilidad, ni menos aún, que se traduzca en una viabilidad opcional que se pone a consideración de la autoridad acatar su contenido o no.

Lo anterior se afirma, pues si la propia norma establece las consideraciones a satisfacer para solamente amonestarlo y abstenerse de imponer sanciones, entonces la autoridad sólo debe constatar que efectivamente, estas se actualicen, debido a que no tendría sentido alguno que se le faculte para discernir aun cuando concurren las hipótesis que el precepto consagra, por lo tanto, se debe excluir el hecho de que pueda dotársele con la connotación de una faculta discrecional, pues conforme a lo expuesto, en realidad **se trata de una facultad reglada**.

Una vez que ha quedado precisado que lo establecido en el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es una facultad discrecional, sino una facultad reglada que obliga a la autoridad a actuar en determinado sentido, siempre que se actualicen los supuestos que la propia norma prevé.

En ese orden de ideas, del análisis de la resolución recurrida, esta Sala Juzgadora advierte que la autoridad sancionadora omitió motivar las exigencias previstas en el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, de las resoluciones impugnadas no se desprenden los elementos necesarios para verificar que la autoridad haya valorado las circunstancias del caso a fin de determinar si además de la imposición de las sanciones que correspondan, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, conforme a los parámetros normativos aplicables. Lo anterior es así, toda vez que:

1. No se cuentan con los antecedentes personales de la actora;
2. No se advierte que la autoridad demandada haya señalado la gravedad de las conductas;

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

*****. ***** ** *****

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

29

3. No se cuentan con elementos que demuestren afectación a terceros o al propio sistema financiero derivado de las infracciones cometidas por la actora.
4. No se advierte que haya existido un daño causado y que ese haya sido reparado, y
5. Así como tampoco se advierte que la autoridad haya señalado si existen atenuantes en relación con las infracciones cometidas por el demandante.

Por lo tanto, es claro que la resolución recurrida carece de la debida motivación en cuanto a **determinar si además de la imposición de la sanción que correspondiera, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo**, pues no se permite advertir que la autoridad haya ejercido su facultad en los términos reglados que impone el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni que haya justificado si además de la imposición de la sanción que correspondía, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo.

Atento a lo anterior, si la autoridad demandada no motivó debidamente si además de la imposición de la sanción que correspondía, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta evidente que se transgredió en perjuicio de la actora la garantía de la debida motivación y, por ende, con fundamento en el artículo 51, fracción IV en relación con el diverso 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 51, fracciones II y IV, en relación con el diverso 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la

autoridad demandada ordene a la autoridad sancionadora que emita una nueva resolución en la que deberá individualizar la sanción tomando en consideración los elementos señalados en el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con la facultad reglada prevista en dicho numeral, es decir, deberá motivar debidamente si además de la imposición de la sanción que corresponda, procede amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, debiendo para ello considerar los elementos consistentes en: los antecedentes personales de la actora, la gravedad de las conductas, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

Lo anterior, a fin de que se **determine si además de la imposición de la sanción que corresponde, procedía amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo**, tomando en consideración los elementos señalados en el artículo 109 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y se cumpla con el requisito de motivación e individualización acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, dentro del plazo que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tanto que, la hoy actora no logró desvirtuar la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento administrativo sancionado, pero sí de la individualización de la sanción y, por ende, sólo es procedente declarar la nulidad del acto hoy en controversia para dichos efectos, en el entendido de que, al momento de imponer las sanción administrativa respectiva, ésta no podrá ser superior a la determinada en la resolución primigenia, es decir, la nulidad decretada en el presente juicio no puede resultar en una situación más desfavorable de la que tenía el justiciable antes de acudir a juicio.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII.2o.A.T. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que señala: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO**

EXPEDIENTE: 1336/26-EAR-01-2

31

GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ”¹³.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida precisadas en el resultando primero del presente fallo, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

**TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA**

¹³ “**MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ.**- La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta”. Consultable con el registro digital 174227 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”